



Resolución Directoral Regional

Nº 282-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 JUL 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1012301-2022, en los seguidos por Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, mediante el cual solicitan la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, nulidad del procedimiento de rectificación de área, del certificado de información catastral (UC 01903) y posterior anotación por la prevalencia (Partida Electrónica N° 05100567), la Resolución Directoral Regional N° 113-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2023 y el Informe Legal N° 079-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, sobre los recursos administrativos, el Artículo 220°, del mismo cuerpo normativo, regula el Recurso de Apelación, que establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal





Resolución Directoral Regional

Nº 782-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 JUL 2023

precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)" que en ese entender la instancia legal ha efectuado una revisión integral de todos los actuados que obran en el Expediente Administrativo N°1012301-2022 a nombre de SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1012301 de fecha 07 de diciembre del 2022, Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, solicitan la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, nulidad del procedimiento de rectificación de área, del certificado de información catastral (UC 01903) y posterior anotación por la prevalencia (Partida Electrónica N° 05100567), el cual fue tramitado ante COFOPRI con Expediente N° 2014103918, aduciendo; que, mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha 18 de noviembre de 1998, MIGUEL CHOQUE AROCUTIPA y BONIFACIA COTRADO MAQUERA DE CHOQUE, transfieren a favor de los recurrentes SANTOS ZEGARRA QUINTANA y GUMERCINDO QUINTANA CARDENAS, un inmueble consistente en un área de terreno de 5,4000 m², perímetro 334.00 ml., con los siguientes linderos y medidas perimétricas; Por el Nor Este con terreno A, en línea recta de 120 ml. Por el Nor Oeste colinda con terreno "A" en línea recta de 47 ml, por el Sur Este colinda con carretera panamericana en línea recta de 47.00 ml, por el Sur Oeste colinda con propiedad del señor Lorenzo Vilca Bonifaz en línea resta de 120 ml., siendo que este se encuentra totalmente identificado y corre inscrito en la Ficha 13895 Partida Electrónica N° 05125354, identificado como Lote B-11-B ,ubicado en el Valle de Tacna, Sector Copare, predio asignado con Código (UC 9_3688000_2493) todo ello ubicado dentro del predio de mayor extensión de propiedad de los vendedores, signado como parcela B-11 con superficie total de 5 Has y 6000m², el mismo que corre inscrito en la Ficha 7536 partica Electrónica 05100567, signado con la (UC 10860 Histórica), sin embargo precisa que la Oficina de Formalización de Propiedad Informal COFOPRI ha levantado Certificado de Información Catastral de fecha 15 de setiembre del año 2015, respecto del área de mayor extensión (remanente con código de referencia catastral 01903 (nuevo código asignado) con área de 4,7799, Parcela B-11. Donde se verifica que el área adquirida por los recurrentes (UC 02493) ya no tiene salida al frente, ya no colinda con la carretera panamericana, sino colinda por los cuatro lados con la propiedad de los vendedores, habiéndose dispuesto la inscripción de la prevalencia de información catastral de COFOPRI, que es totalmente errado por los hechos precisados anteriormente, que el Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, deja constancia que el presente trámite no afecta derechos de los terceros colindantes, adjuntando el Certificado de Información Catastral, afirmación que no es correcta ni se ajusta a la realidad y que no se ha observado ni respetado al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, estando a la pretensión de los administrados la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural en inobservancia del debido procedimiento, emitió la Notificación N° 40-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la misma que es notificada al administrado SANTOS ZEGARRA QUINTANA con fecha 28 de febrero del 2023, imprimiendo su firma tal como consta en autos.

Que, con Solicitud Registro N° 1002279 de fecha 09 de marzo del 2023, Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, presenta Recurso de Apelación en contra los





Resolución Directoral Regional

Nº 282-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 JUL 2023

efectos de la Notificación N° 40-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de febrero del 2023, que declara no atendible su pedido, por encontrarse el predio en zona de expansión urbana, aduciendo que no se tiene competencia, asimismo solicita la nulidad total por contravenir la Constitución y la Ley, como consecuencia solicita se emita un pronunciamiento expreso y de fondo respecto a su Solicitud de Nulidad del procedimiento de Rectificación de Área por Prevalencia, Recurso Impugnativo que es remitido por el Director Encargado de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 258-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de marzo del 2023, el mismo que es derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante proveído de fecha 24 de marzo del 2023.

Que, mediante Informe Legal N° 030-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión después de haber efectuado el análisis integral del Expediente Administrativo y contrastado con los fundamentos de hecho y derecho, y como tal, se emite con fecha 10 de abril del 2023, la Resolución Directoral Regional N° 113-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO, la Notificación N° 40-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de febrero del 2023, que declara no atendible por encontrarse el predio en zona de Expansión Urbana y/o contenga configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal, ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del escrito de Registro N° 1012301 de fecha 07 de diciembre del 2022, presentada por el administrado Santos Zegarra Quintana, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, el Expediente Administrativo N° 1012301-2022 a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes". Acto administrativo que es notificado a Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA con fecha 12 de abril del 2023, respectivamente con arreglo a Ley.

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante Oficio N° 528-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2023, alcanza el Informe Legal N° 035-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de junio del 2023, mediante el cual precisa; 1) Que, estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 113-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2023, señala que se procede a la calificación del pedido con CUD N° 1012301 de fecha 07 de diciembre del 2022, efectuado por los administrados SANTOS ZEGARRA QUINTANA y JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, mediante el cual solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, nulidad del procedimiento de rectificación de área, del certificado de información catastral y posterior anotación por la prevalencia, el cual fue tramitado ante COFOPRI con Expediente N° 2014103918, 2) Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 "presunción de validez, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" asimismo según el artículo 11 inciso 11.2 del TUO de la Ley 27444 "La Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto" lo cual correspondería resolver la nulidad planteada por los administrados SANTOS ZEGARRA QUINTANA y JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, por el superior jerárquico, 3) Que, para mejor resolver se adjunta el expediente administrativo que hace mención el administrado, Expediente N° 2014103918, el cual está a nombre de JAVIER MENDELL SALAS COLQUE, MAXIMO ANTONIO CARRASCO ROSADO, PAOLA SUSANA SILVA PEÑA DE CARRASCO y MARIO ALEX ACERO TELLERIA, sobre modificación física del predio (a 94 folios), asimismo se adjunta el Expediente con UC N° 01903-2018 a nombre de MIGUEL CHOQUE AROCUTIPA, BONIFACIA COTRADO MAQUERA y otros (41 folios), Expediente N° 2009009005 (folios 25) a nombre de MIGUEL CHOQUE AROCUTIPA,





Resolución Directoral Regional

Nº 282-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 JUL 2023

sobre rectificación de área a pedido de parte, asimismo se acompaña el Expediente N° 803-99 (10 folios) a nombre de GUMERCINDA QUINTANA CARDENAS, y SANTOS ZEGARRA QUINTANA sobre desmembración/independización del predio matriz de propiedad de MIGUEL CHOQUE AROCUTIPA, BONIFACIA COTRADO MAQUERA y Expediente N° 1012301-2022 (a 91 folios), 4) Que, se hace presente que la nulidad planteada se hace respecto al procedimiento de rectificación de área del predio UC N° 1963, efectuado a solicitud de MIGUEL CHOQUE AROCUTIPA y BONIFACIA COTRADO MAQUERA el mismo que se encuentra registrado en la PE N° 05100567, concluye señalando que estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 113-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2023, corresponde a la instancia superior resolver la Nulidad planteada por los administrados SANTOS ZEGARRA QUINTANA y JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA.

Que, mediate Solicitud Registro 1007033 de fecha 28 de junio del 2023, el administrado SANTOS ZEGARRA QUINTANA, presenta Escrito de Téngase Presente al momento de resolver.

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda".

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: 1. Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de SANTOS ZEGARRA QUINTANA





Resolución Directoral Regional

Nº 287-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

17 JUL 2023

FECHA:

y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA y no de los Propietarios de la UC 01903, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 Ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto Requisito, es de carácter temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario





Resolución Directoral Regional

Nº 282-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

17 JUL 2023

FECHA:

del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días.

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°"; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley.

Que, estando a lo previsto en el marco legal precedente, podemos advertir que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha perdido la potestad para declarar la Nulidad de Oficio del Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, suscrito por el Francisco Lizardo Holguin Quilla, Jefe de la Oficina Zonal de Tacna COFOPRI y del Certificado Información Catastral de la UC 01903 fecha 15 de Setiembre del 2015, suscrito por Mercedes V. Banda Carpio, en su calidad de Verificador y Francisco Lizardo Holguin Quilla, Jefe de la oficina Zonal de Tacna COFOPRI, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años).

Documentos Materia de la Nulidad	Fecha del Documento	Fecha de Consentido	Fecha de Prescripción
Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC	09-02-2016	01-03-2016	01-03-2018
Certificado de Información Catastral UC 01903	15-09-2015	06-10-2015	05-10-2017

Que, en referencia a la anotación de rectificación de área por la prevalencia que corre inscrito en la Ficha 7536 Partida Electrónica N° 05100567, Rubro: Descripción del Inmueble, Asiento B00001, el mismo que fue asentado en virtud del Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, no somos competentes para declarar la nulidad del Asiento Registral incoado, estando a lo previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos, que precisa en el Artículo 90° "Conforme al Artículo 2013° del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales", concordante con el Artículo 107° de dicho Reglamento que prescribe "Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declara la invalidez. La declaración de





Resolución Directoral Regional

Nº 282 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

17 JUL 2023

FECHA:

invalidez de las inscripciones solo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional". Maxime que téngase presente que posterior a la pretendida anotación de rectificación de área por la prevalencia, se efectúan trece (13) anotaciones de compra de acciones y derechos y traslados de dominio a terceros, todo ello inscrito dentro de la Ficha 7536 Partida Electrónica N° 05100567.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con los medios probatorios adjuntos y en estricta observancia de la Ley y el Derecho la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 079-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio del 2023, es de opinión: 1) Que, si bien la Dirección Regional de Agricultura Tacna cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de los procesos y actos que se generan como consecuencia de la transferencia de funciones en materia de saneamiento físico - legal de la propiedad agraria, en mérito del Literal n) el Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, sin embargo y de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Numeral 213.2 que prescribe "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida*" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente Informe Legal, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*" y el Numeral 213.4 precisa "*En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*", 2) Que, en ese entender y estando a lo precisado, resulta un imposible jurídico la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa, del Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, del procedimiento de rectificación de área y del Certificado de Información Catastral UC 01903 de fecha 15 de setiembre del 2015, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años), asimismo no siendo competentes para declarar la nulidad de la anotación de rectificación de área por la prevalencia que corre inscrito en la Ficha 7536 Partida Electrónica N° 05100567, Rubro: Descripción del Inmueble, Asiento B00001, y como tal, corresponde al administrado demandar su nulidad ante la vía jurisdiccional, para la satisfacción de los derechos que invoca, consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por, Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, mediante Solicitud Registro N° 101230 de fecha 07 de diciembre del 2022, ampliada con Solicitud Registro N° 1007033 de fecha 28 de junio del 2023 y sin pronunciamiento de fondo. de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, 3) Que, estando a lo esbozado se deberá dar por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 1012301-2023 a nombre de Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, conforme a lo estipulado por Artículo 228°.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO el Pedido de Nulidad formulado por Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, mediante Solicitud Registro N° 1012301 de fecha 07 de diciembre del 2022, respecto del





Resolución Directoral Regional

Nº 282-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

7 JUL 2023

FECHA:

Oficio N° 140-2016-COFOPRI/OZTAC de fecha 09 de febrero del 2016, nulidad del procedimiento de rectificación de área y del Certificado de Información Catastral UC 01903 de fecha 15 de setiembre del 2015, al haber prescrito el tiempo (02 Años) para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo no siendo competentes para declarar la nulidad de la anotación de rectificación de área por la prevalencia que corre inscrito en la Ficha 7536 Partida Electrónica N° 05100567, Rubro: Descripción del Inmueble, Asiento B00001 de conformidad con lo previsto en el Artículo 2013° del Código Civil y los Artículos 90° y 107° del Reglamento de los Registros Públicos, y según lo expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° Numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **CONSECUENTEMENTE DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 1012301-2022 a nombre Don SANTOS ZEGARRA QUINTANA y Doña JUANA URSULA MAMANI CHUQUIJA, **DEJANDO A SALVO** el derecho de los administrados, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los Administrados y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. AGR. LUIS ENRIQUE TICONA TELLEZ
DIRECTOR REGIONAL



Distribución:
Interesados
DRA.T
DAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

LETT/mesg.